

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 24 de Marzo de 1864, el Conde de Parcent, por medio de su apoderado especial D. Luis Trelles, celebró un contrato con la Sociedad de seguros mútuos sobre la vida denominada La Peninsular, en cuya virtud recibió de la Compañía la cantidad de 5.500.500 reales, y suscribió 3.667 obligaciones de 2.000 reales cada una, de las que hizo entrega á dicha Sociedad, hipotecando, para seguridad de este contrato, varias fincas, y entre ellas el monte llamado La Carbonera, sito en el término jurisdiccional de Luna, provincia de Zaragoza, tasado, según en la misma escritura se hace constar, en la suma de

4.500.000 reales, y que por este convenio quedó obligado á responder de 1.775 de las obligaciones suscritas:

Que por otra escritura de 23 de Junio de 1866, en la que, previa liquidación, se hizo constar, la cantidad que en aquella fecha, y por efecto del anterior contrato, se adeudaba á La Peninsular, se convino en que el Conde de Parcent pondría en venta sucesiva y gradualmente las fincas afectas al referido convenio de 1864, con objeto de ir pagando el capital que se adeudaba, el cual devengaría desde 1.º de Octubre siguiente un interés de 8 por 100 en la parte que fuese quedando sin satisfacer:

Que invocando la falta de cumplimiento de lo convenido, la sindicatura del concurso de acreedores de La Peninsular promovió demanda civil ordinaria contra la testamentaria del Conde de Parcent, y por sentencia de 12 de Febrero de 1883, que se hizo firme por no haber prosperado el recurso de casación interpuesto contra ella, declaró la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid que la expresada testamentaria venía obligada á poner en venta sucesiva y gradualmente las fincas sujetas al contrato de préstamo de 24 de Marzo de 1864, á entregar su importe á los síndicos del concurso de La Peninsular en la forma y cantidad convenida, y á pagar los intereses vencidos á razón de 8 por 100 del capital líquido que le adeudaba, condenando, en su virtud, á la testamentaria al cumplimiento de la expresada obligación y al pago de los intereses vencidos y de los que fueren venciendo, con reserva á la parte demandante de los derechos de que se creyere asistida, con arreglo al contrato de ambas es-

crituras, si por cualquiera causa la enajenación de las fincas no se realizase:

Que devueltos los autos para ejecución de la sentencia al Juzgado del distrito del Hospital de esta Corte, ante el cual se había sustanciado el pleito en primera instancia, se suscitaron numerosas controversias que fueron retrasando el cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad, y habiendo solicitado la sindicatura de La Peninsular en 30 de Junio de 1892 que se procediese á costa de la testamentaria, que había sido declarada en concurso de acreedores, á la venta gradual y sucesiva de las fincas hipotecadas en la escritura de 24 de Marzo de 1864, dispuso el Juzgado que se trajese á los autos certificación de cargas de las mismas, resultando, entre otros particulares, de la expedida por el Registrador de la propiedad de Ejea de los Caballeros con relación al monte denominado La Carbonera, que éste, además de hallarse gravado con la hipoteca á que se refiere la expresada escritura, estaba hipotecado en 79.000 escudos á la seguridad de otro crédito; había sido embargado judicialmente en virtud de reclamaciones relativas á este último gravamen, y se había anotado preventivamente, respecto de él, la demanda en que se pidió la prevención del juicio necesario de la testamentaria del Conde de Parcent, para que, en vista de la anotación de la demanda é intervención judicial, no se pudiesen inscribir en lo sucesivo contratos que afectasen á la herencia:

Que seguido por el Juzgado procedimiento de apremio contra varias de las fincas hipotecadas, fueron sacadas á subasta, y dos de ellas se adjudicaron al mejor postor, pero en lo que se refiere al monte La Carbonera, si bien se inició el procedimiento, hubo de suspenderse por providencia de 11 de Diciembre de 1896, á causa de haber presentado D. Francisco Gutiérrez Quevedo demanda de tercería de dominio respecto de la expresada finca:

Que al propio tiempo que la sindicatura de La Peninsular instaba la venta de las fincas, promovió otro incidente sobre embargo de las mismas, que se sustanció en pieza separada, y fué resuelto por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid, que en sentencia de 8 de Octubre de 1895, revocatoria de la del Juzgado, declaró que procedía acordar el embargo de los frutos y rentas de los bienes hipotecados por el Conde de Parcent á La Peninsular, constituyéndose los embargos en administración judicial, todo sin perjuicio de la liquidación que habrá de practicarse para determinar la cantidad de que debía responder la testamentaria por el capital é intereses:

Que á petición de la sindicatura de La Peninsular, el Juzgado mandó expedir exhorto para cumplimiento de lo resuelto por la Audiencia, y en virtud del dirigido á Ejea de los Caballeros quedaron embargados en 17 de Octubre de 1896 los frutos y rentas del monte La Carbonera, y nombrado Administrador judicial de los mismos Don Antonio Gil Lapuente, que aceptó el cargo:

Que con anterioridad á esta fecha, en 27 de Junio de aquel mismo año, el Administrador de la

testamentaria de D. Juan Bautista Villanueva, Conde que fué de Atarés, había tomado posesión, en nombre de ella, del expresado monte en virtud de un exhorto del Juzgado del distrito del Congreso de Madrid:

Que por el Juzgado del Hospital se expidió nuevo exhorto, en que se hacía constar que el Administrador designado por la sindicatura de La Peninsular, D. Antonio Gil Lapuente, estaba investido de ciertas facultades, y se disponía que, prestándole el auxilio que reclamase, se ordenase desalojar el monte y sus casas á toda persona que los ocuparen contra la voluntad de dicho Administrador, excepto los que ostentaran título de arrendamiento expedido por el Conde de Parcent ó sus derecho habientes:

Que en virtud de este exhorto se intentó hacer abandonar la finca al Administrador subalterno de la testamentaria del Conde de Atarés, al guarda mayor del mismo y á un arrendatario que lo era por contrato con el Administrador principal de dicha testamentaria; pero ni los tres primeros desalojaron la finca dentro de los tres días que se les señaló al efecto, ni el último cuando fué requerido, motivando todo esto una denuncia criminal que contra ellos y el Administrador principal se presentó al Juzgado del Hospital de Madrid, y que éste pasó al de instrucción de Ejea de los Caballeros:

Que en la misma providencia de 11 de Diciembre de 1896, que mandó suspender el procedimiento judicial de apremio contra el monte La Carbonera por haberse interpuesto una tercería de dominio, se previno que dicha finca continuase en administración en la forma en que entonces estaba, rindiendo cuenta La Peninsular de los productos que obtuviese, y consignando los depositados en el Juzgado á las resultas del litigio que se promovía:

Que para cobro de descubiertos de la testamentaria del Conde de Parcent por la contribución territorial de 1895-1896, se dirigió procedimiento gubernativo de apremio contra el monte La Carbonera; y después de celebradas dos subastas, el agente ejecutivo ofreció al Ayuntamiento y Junta repartidora de Luna la adjudicación de la finca por el débito y costas:

Que el Ayuntamiento y Junta, en sesión de 16 de Junio de 1897, acordaron aceptar dicha proposición, y vender á su vez el monte á D. Mariano Sanz y Pellicer, entregando, en consecuencia, al agente el importe del débito, recargo y costas, que según la cédula de notificación para la segunda subasta sumaban en junto la cantidad de 4.061 pesetas 5 céntimos:

Que aprobado por la Tesorería de Hacienda de Zaragoza el expediente de venta, dió el Síndico en 1.º de Agosto de 1897 posesión del monte al comprador D. Mariano Sanz, que lo adquirió del Ayuntamiento y Junta en el mismo precio que éstos habían abonado por él:

Que D. Francisco Gutiérrez Quevedo, como representante de la testamentaria del Conde de Atarés, pidió que la venta se anulase, y la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, re-

solviendo el expediente promovido al efecto, aprobó la adjudicación del expresado monte y de los demás inmuebles aceptados por el Ayuntamiento y Junta pericial de Luna, y declaró que en virtud de la prelación de créditos á favor del Estado, y no habiendo producido las subastas resultado alguno, debía entenderse extinguido cualquier otro derecho posterior al de la Hacienda:

Que en la sustanciación del expediente referido, y á consecuencia de una corta de pinos, ordenó la Delegación que, no estando confirmada en primera instancia la venta de la finca, se previniese al Alcalde de Luna que impidiese ejercer sobre ella actos de posesión y dominio, providencia que la misma Delegación dejó sin efecto antes de resolver el expediente:

Que en vista de haberse vendido el monte para cobro de contribuciones, la sindicatura de La Peninsular solicitó del Juzgado del Hospital, en 13 de Julio de 1897, que expidiese exhorto al de Ejea de los Caballeros para que, además de reclamar el acta de adjudicación á favor de D. Mariano Sanz, requiriese á éste para que en el improrrogable plazo de diez días pagase la hipoteca que le gravaba á favor de La Peninsular; bajo apercibimiento de que si no lo hiciese sería responsable con sus propios bienes, además de los de la hipoteca, de las responsabilidades y costas que se originasen, haciéndoles saber el embargo efectuado y su derecho para ser parte en los autos, así como la intervención que había de concedérsele para la subasta de los bienes y el otorgamiento de la escritura de venta, y que para que la subsistencia del embargo no pudiese ofrecer duda alguna, se ratificase esta diligencia con el tercero, dueño de los bienes, y se hiciese saber su existencia al Ayuntamiento de Luna ó al funcionario de Hacienda que debiese otorgar la posesión al adquirente, para que tuviese presente, al decretarla, la existencia de la traba:

Que en tal sentido se expidió exhorto, y después otro, ampliándole, para que el requerimiento se entendiese con el Ayuntamiento de Luna, y en su caso con la persona que resultase haber comprado el monte:

Que en virtud de otro escrito de la expresada sindicatura de La Peninsular, presentado en la pieza separada de embargo, denunciando una corta que en el monte se estaba efectuando, y que antes se había denunciado ya á la Administración, declaró el Juzgado en 28 de Enero de 1898 que el arbolado constituía parte integrante del valor del monte, estaba afecto á la hipoteca constituida en favor de la Peninsular, y formaba parte de los derechos reconocidos á dicha Sociedad por las sentencias de 12 de Febrero de 1883 y 8 de Octubre de 1895; que debía requerirse á D. Mariano Sanz, D. Luis de la Cerda y á cuantas personas, con la representación ó sin la representación de aquéllos, hayan cortado ó extraído, ó en aquella actualidad cortasen ó extrajesen arbolado, para que en el acto se abstuviesen de continuar ó consumir dichas operaciones, apelando, si fuere preciso, al auxilio de la fuerza pública, y sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar si desde luego no acatasen la resolución del Juzgado y continuaren

perturbando la administración constituida en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Superior; y que á los referidos Sanz y la Cerda se les reservaban las acciones que creyesen tener respecto del monte, las cuales podrían ejercitar ante el Tribunal correspondiente, con abstención, mientras no les fuesen reconocidos, de todo acto que viniese á perturbar el estado de derecho entonces existente, para todo lo cual había de librarse el correspondiente exhorto, cómo en efecto se hizo, adicionándose también el de Julio de 1897, que no se había cumplimentado en lo relativo á dar á conocer, á quien en él se disponía, la subsistencia del embargo, y expidiéndose después otro en 12 de Febrero de 1898 para el lanzamiento de los particulares que se decía ocupaban el monte y la casa, y de los dependientes á sus órdenes:

Que en virtud de los expresados exhortos de 28 de Enero y 12 de Febrero, según aparece de un testimonio notarial de las diligencias relativas á su cumplimiento, se requirió en 1.º de Febrero á los jornaleros que estaban haciendo la corta para que se abstuviesen de continuar en ella y de extraer los árboles; se dió lectura en 4 del mismo mes del exhorto de 28 de Enero último al Administrador de D. Mariano Sanz y al que figuraba como comprador del arbolado, requiriéndoles al cumplimiento de lo acordado en él, y se requirió también en 12 del expresado mes á dicho Administrador para que desalojase la finca, lo que manifestó acataba, comprometiéndose á retirar los guardas y dependientes á sus órdenes:

Que D. Mariano Sanz, en 8 del mismo mes de Febrero de 1898, alegando haber sido requerido en virtud del exhorto de 28 de Enero de 1897, para que cesase en la administración y disfrute de la finca, solicitó del Gobernador de Zaragoza que requiriese de inhibición al Juez del Hospital de Madrid para que dejase de conocer en el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en la reclamación promovida en el concurso voluntario de acreedores de La Peninsular y en la petición que se contiene en el referido exhorto de 28 de Enero último:

Que como fundamentos de su pretensión alegaba: que es función privativa de la Administración resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; que tratándose de la enagenación de una finca por débitos al Estado, en concepto de contribuciones, son aplicables al asunto las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la instrucción hasta agotar la vía gubernativa, sin que, por tanto, puedan los Tribunales conocer en los actos derivados de la adjudicación del precio afecto al pago de la contribución, mientras la Administración no haya resuelto en última instancia cuanto sobre el particular le concierne, pues de otro modo, y aceptándose la doctrina en que se apoya el Juzgado, resultarían anu-

lados y sin efecto los actos realizados por la propia Administración en uso de facultades perfectamente regladas, con grave lesión para la adjudicación del remate; y que el reclamante ha justificado documentalmente hallarse en posesión de la finca que compró, y, por tanto, de sus productos sin limitación alguna, y á la Administración que le dió posesión incumbe mantenerle en ella, sin que los Tribunales ordinarios puedan inmiscuirse en sus funciones, y mucho menos de un modo incidental y por actuaciones en que ni la Administración pública ni el poseedor han sido parte; citaba también al Gobernador los artículos 2.º y 5.º y número 1.º del 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que estando sustanciándose el incidente de competencia en la pieza principal de los autos, la sindicatura de La Peninsular denunció al Juzgado, en escrito que se unió á la de embargo, que el día 30 de Abril de 1898, D. Mariano Sanz y otros se habían presentado en la casa del monte La Carbonera, habían intimado á sus moradores á que abrieran, diciendo eran los verdaderos dueños, y habiéndose negado á abrir los que ocupaban la casa, ordenó D. Mariano Sanz á los guardias civiles que le acompañaban que echaran la puerta abajo; que abierta ésta por fin por los que la habitaban, les dijeron los que entraban que desalojasen la casa, porque Sanz era el amo, y se posesionaron de las habitaciones, advirtiéndole que si no daban las llaves de una de ellas la descerrajarian, hechos en virtud de los cuales solicitaba La Peninsular que se expidiese otro exhorto para lanzamiento de los que habían invadido la finca y la invadiesen en lo sucesivo sin consentimiento del Administrador judicial:

Que el Juzgado, entendiendo que, si bien hasta la resolución de la contienda de jurisdicción imponía el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 la suspensión del procedimiento, esta suspensión no puede referirse á la adopción de las medidas necesarias para que el Juzgado haga respetar su jurisdicción y el estado de derecho creado antes de suscitarse la competencia, máxime cuando alguien trata de aprovecharse de dicha paralización para ejecutar actos que contrarían providencias anteriores ya cumplimentadas y que se oponen al estado mismo de suspensión del pleito; que en cumplimiento del precepto citado, toca al Juzgado mantener su jurisdicción mientras el conflicto no se decida, y acordó expedir exhorto al Juzgado de Ejea de los Caballeros, y lo expidió, en efecto, en 6 de Mayo último, para que hiciese respetar el estado de derecho creado por el cumplimiento de los exhortos anteriores, y en su consecuencia, para que, en caso de ser ciertos los hechos expuestos, hiciese los requerimientos que se solicitaban, reservando á D. Mariano Sanz los derechos de que se crea asistido y que podrá ejercer donde y ante quien correspondiese:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para seguir conociendo de los autos incoados por la Sociedad concursada La Peninsular contra la testamentaria del Conde de Parcent y de cuantas

incidencias en el referido pleito existen y puedan existir, alegando, entre otras razones: que el Juzgado no había invadido ni podía invadir la acción administrativa en el expediente de apremio de cuya incoación y prosecución no tuvo noticia oficial, ni menos admitir demanda alguna que tendiese á anular sus efectos, por lo que son inaplicables los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y las razones que el Gobernador aduce; que terminado el pleito que promovió La Peninsular por sentencia de 12 de Febrero de 1888, que coloca este expediente en el caso de excepción del número 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y decidido por la Audiencia el embargo de los frutos y rentas de ciertos bienes, y entre ellos del monte La Carbonera, hipotecado á favor de dicha Sociedad, al Juzgado corresponde exclusivamente, á tenor del art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 y 55 de la de Enjuiciamiento civil, ejecutar lo resuelto de una manera firme por el Tribunal de apelación; que á los Tribunales ordinarios compete también conocer de todas las cuestiones de carácter civil respecto al dominio ó posesión de bienes que se susciten entre particulares, y si D. Mariano Sanz se cree asistido del derecho de propiedad sobre el monte en virtud de un título civil, cual es la escritura que á su favor haya podido expedir el Ayuntamiento de Luna, debe acudir, para perjudicar á tercero, que tiene su derecho inscrito, no á las Autoridades Administrativas, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes toca resolver la eficacia de los títulos expedidos, la propiedad ó mejor derecho á los bienes y la cancelación ó subsistencia de los gravámenes que sobre éstos pesan; y que, embargadas las rentas y frutos del monte, y constituido éste en administración judicial, no es posible aceptar que D. Mariano Sanz haya tomado posesión del monte ni gozado de su disfrute, ni se haya creado por este medio, título alguno á su favor para anular en absoluto la acción del Juzgado; citaba éste además el art. 82 de la ley Hipotecaria y el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que dictado este auto, la sindicatura de La Peninsular puso en conocimiento del Juzgado que, en virtud del exhorto de 5 de Mayo último, se había repuesto en la posesión del monte al Administrador Gil Lapuente; pero que el Gobernador de Zaragoza, fundándose en la resolución de la Delegación de Hacienda de 20 de Abril de 1898, mandó que se amparase en su derecho al propietario D. Mariano Sanz, y en cumplimiento de esta orden, se habían quedado en posesión de la casa los que la presentaron, llevándose preso uno de los guardas:

Que el Juzgado acordó dirigirse al Gobernador, de oficio, significándole su propósito de mantener su jurisdicción por todos los medios que le concedan las leyes, é interesando de él dejase sin efecto su último acuerdo y órdenes dadas en consecuencia, y mandó expedir testimonio de ciertos particulares para que quedasen en el Juzgado como antecedentes, en el caso de que fuese procedente elevar los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que D. Mariano Sanz ha dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros un escrito de queja contra el Juez del Hospital, manifestando que éste se había quedado con un testimonio de los autos, y que en él dictó en 18 de Junio último una providencia, en cuya virtud se expidió exhorto para que se diese posesión del monte la Carbonera al Administrador judicial que antes había nombrado el Juzgado, como en efecto se hizo, despojando de la posesión al reclamante, el cual solicitaba que, además de las disposiciones que la Presidencia creyese oportuno adoptar, se ordenase al Juez que se abstuviese de actuar en tanto que no se resolviese la competencia, y remitiese todos los autos que aun conservaba en su poder:

Visto el art. 1.923 del Código civil, según el cual, gozan de preferencia, con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor: primero, los créditos á favor del Estado sobre los bienes de los contribuyentes por la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos que gravitan sobre ellos:

Visto el párrafo primero del art. 1.927 del mismo Código, que dice: «Los créditos que gozan de preferencia, con relación á determinados bienes, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera»:

Visto el núm. 2.º del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice, refiriéndose á las reglas con sujeción á las cuales ha de verificarse el apremio contra bienes inmuebles del deudor por débitos de contribución territorial: «Cumplidas las diligencias que quedan expresadas, según corresponda, el Agente procederá á la capitalización al 5 por 100 de las fincas rústicas por el líquido imponible que tengan amillarado, y al 4 por 100 en las urbanas por el indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha dictado con motivo del exhorto expedido por el

Juzgado del Hospital de esta Corte, en que se declaraba que el arbolado del monte La Carbonera estaba afecto á la hipoteca constituida á favor de La Peninsular, y se ordenaba requerir á los que estaban haciendo una corta en el expresado monte, á fin de que se abstuviesen de continuar en ella y de seguir perturbando la administración judicial constituida en la finca, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Supremo:

2.º Que limitada á este punto la cuestión de competencia, según se deduce del oficio de requerimiento, queda reducida á determinar si, vendida para cobro de contribución una finca que con anterioridad se hallaba embargada por los Tribunales en autos de una ejecución de sentencia, y constituida en administración judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria mantener el estado de derecho anterior á la venta de la finca por la Administración, y definir el alcance de las cargas que sobre ellas pesaban:

3.º Que esta cuestión es de carácter esencialmente civil, y el Juzgado, al entender en ella, en nada ha invadido las funciones de la Administración, puesto que sin oponer dificultad alguna á la enajenación del monte, efectuada por la Hacienda pública, antes bien partiendo de este hecho, se ha limitado á procurar que esta venta no redunde en perjuicio de los que tuvieren derechos sobre las fincas ni de las resoluciones judiciales encaminadas á ponerlos á salvo:

4.º Que siendo un principio inconcuso de derecho que el dueño de una cosa sólo puede transmitirla, sea por enajenación voluntaria ó forzosa, en la misma forma y con las propias cargas que pesan sobre ella, es indudable que al pasar el monte de La Carbonera de la testamentaria del Conde de Parcent á D. Mariano Sanz, continúa sujeta, del propio modo que antes lo estaba, á la acción y decisiones de los Tribunales de justicia, á los cuales corresponde determinar qué derechos asisten al nuevo comprador de la finca, á virtud del título que invoca, en concurrencia con los anteriormente constituidos sobre ella:

5.º Que hecho efectivo por la Hacienda su crédito privilegiado desde el momento en que se le entregó el importe del débito, recargo y costas, no compete á la Administración, sino á los Tribunales, determinar el alcance y subsistencia de los demás gravámenes de los que, con arreglo al artículo 1.927 del Código civil, responde la finca después de satisfecho el crédito privilegiado de la Hacienda pública:

6.º Que las disposiciones que de autos aparece haber adoptado el Juez del Hospital después de requerido de inhibición, así como la que denunció D. Mariano Sanz en su escrito de queja, no han tenido por objeto continuar el procedimiento en el asunto en que fué requerido, sino mantener el estado de derecho existente en la fecha del requerimiento; y

7.º Que las medidas encaminadas pura y exclusivamente á este objeto no pueden entenderse prohibidas en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que, de lo contrario, la prohibición que se impone al Juez de modificar el estado

del litigio, sería causa de que esto pudiera ser alterado por terceras personas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y que no ha lugar á estimar la queja promovida contra el Juez del distrito del Hospital de esta Corte.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 21 Octubre 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las Comisiones mixtas de reclutamiento han de proceder á nuevo repartimiento y sorteo de décimas, en virtud de la designación del contingente á que se refiere el Real decreto de 19 del mes actual (*D. O.*, núm. 232), y como consecuencia de dichas operaciones ha de prolongarse el plazo para la concentración de los reclutas para su destino á Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta las tres de la tarde del día 20 de Noviembre próximo, hora en que terminan las operaciones de ingreso en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente; entendiéndose modificada en este sentido la Real orden de 23 de Septiembre último (*D. O.*, núm. 211).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varias Autoridades militares y Presidentes de Comisiones mixtas de reclutamiento acerca de la interpretación de algunos puntos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y su aplicación al reemplazo del año actual;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º El orden de prelación que debe observarse en los pueblos ó secciones para la inclusión en el cupo que á cada uno de éstos corresponda de los mozos declarados soldados útiles en revisión, en concurrencia con los del alistamiento del año en que ésta tiene lugar, será el determinado por la Real orden de 11 de Junio de 1898 (*D. O.*, número 129), constituyéndose dicho cupo en primer lugar con los procedentes de revisión á los que no co-

rrespondió en el año de su alistamiento, ó por el número que obtuvieron en el sorteo de 1897, ser excedentes de cupo; y en segundo lugar, hasta completario, con los soldados útiles alistados el año mismo en que estas operaciones tienen lugar, ingresando unos y otros por orden de números de su sorteo.

2.º De los reclutas procedentes de revisión serán excedentes de cupo los que tengan número más alto que el último del pueblo en que sortearon que cubrió cupo el año del sorteo, y vendrán á filas los que lo obtuvieron menor, con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 16 de Julio de 1897 (*D. O.*, núm. 348).

3.º Cuando en un pueblo ó Sección no hubiera ningún soldado útil, por haber sido exceptuados todos los mozos alistados, para determinar, al cesar estas excepciones, el cupo que hubiera correspondido á dicho pueblo, y á partir de qué número serán excedentes de cupo, se tomará como base de éste el número de los declarados útiles y se harán todas las operaciones de repartimiento del contingente asignado á la zona, como se hubieran hecho el año en que no hubo soldados útiles, pero empleando papeletas blancas para completar el número de décimas para llevar á cabo el sorteo de éstas.

4.º Los excedentes de cupo declarados soldados útiles en revisión, no se tendrán en cuenta al señalar el contingente que cada pueblo ó Sección ha de dar, componiéndose, como queda dicho, de los procedentes de revisión á quienes no alcanzó aquella ventaja, en primer lugar, y en segundo, de los alistados en el año del reemplazo, por orden de numeración.

5.º Alterados algunos de los plazos que la ley establece para las operaciones del reclutamiento, se concede uno nuevo á las Comisiones mixtas para el repartimiento entre los pueblos del cupo señalado á cada zona, plazo que será el necesario para que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen en este Ministerio los *Boletines oficiales* con el resultado de este repartimiento, con excepción del de Canarias, que será enviado en la primera oportunidad.

6.º El abono que, según los artículos 83, 90 y 150 de la ley, se hace á los soldados que han sido reclutas condicionales del tiempo transcurrido en esta situación para completar los seis años de activo, se aplicará por punto general á la primera reserva, pues que el último de los artículos citados preceptúa servirán en filas los comprendidos en él, si son declarados útiles, el mismo tiempo que haya correspondido á los de su llamamiento; y pues las condiciones de los comprendidos en los artículos 83 y 90 son análogas á las de los ya citados, igual criterio se les debe aplicar, una vez que la ley nada dice en contrario.

En los casos excepcionales en que convenga reducir este tiempo, así lo dispondrá el Gobierno, sin que baje de un año el que permanezcan en filas.

7.º La distribución del contingente á los Cuerpos se ordenará el 20 del próximo mes de Noviembre, teniendo lugar la concentración de los reclu-

tas en las zonas el día 1.º de Diciembre; no acudiendo á esta concentración los excedentes de cupo de 1897 declarados soldados útiles en revisión, no obstante lo prevenido en Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado (*D. O.*, núm. 255), hasta que así se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1899.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 26 Octubre 1899)

SECCION QUINTA

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Desde el 1.º al 20 del próximo Noviembre, y horas de las nueve de la mañana á la una de la tarde y de cuatro á seis de la misma, estará abierta la recaudación del segundo trimestre del actual ejercicio y anteriores en las oficinas del «Crédito Provincial», plaza de San Felipe, núm. 7, frente á la Iglesia.

Lo que se comunica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y en cumplimiento á lo prevenido en el caso 4.º de la condición 9.ª del contrato de arriendo.

Zaragoza 25 de Octubre de 1899.—El Gerente, Bonifacio García.

SECCION SEXTA

El día 30 del mes actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, para 1899 á 1900, bajo el tipo y demás condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda el día 10 del próximo Noviembre y hora que la anterior, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta.

Orcajo 25 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Simeón Narro.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico de este pueblo; la dotación anual es de 60 pesetas la primera y 50 la segunda por Beneficencia, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admiten solicitudes hasta el día 10 de Noviembre próximo.

Oseja 26 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Miguel Pons.

La plaza de Veterinario de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 30 cahices de trigo puro próximamente que ascienden las igualas anualmente, y los productos del herraje bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía hasta el día 5 de Noviembre próximo, en que se proveerá.

Cetina 25 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1896-97 y 1897-98 estarán de manifiesto durante 15 días en la Secretaría municipal, á los efectos del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal.

Escatrón 25 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Seraffin Bielsa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, recaída en causa seguida contra Jesús González González y otro, de 31 años, soltero, vendedor ambulante y licenciado del Penal de esta capital, del que salió para fijar su residencia en Madrid el 30 de Septiembre último, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, sobre el delito de tentativa de estafa por el procedimiento llamado entierro; ha acordado se cite á dicho Jesús González por cédula que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma, con los apercibimientos legales al procesado Jesús González, la expido en Zaragoza á 25 de Octubre de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

JUZGADOS MILITARES.

Vitoria

D. Alberto Montero Aguirre, Comandante de infantería, Juez instructor de la Plaza de Vitoria:

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los padres ó parientes que se crean con derecho á la sucesión intestada del soldado repatriado de Cuba, Vicente Aracil Tagüeño, hijo de Vicente y Manuela, natural de Zaragoza, que sirvió en el regimiento infantería de Isabel la Católica en dicha Isla y falleció en el Hospital militar de esta Plaza el 17 de Septiembre de 1898, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación en los periódicos oficiales, participen su residencia á este Juzgado militar, situado en el Gobierno militar, por conducto de la Autoridad local, con el fin de evacuar las diligencias que sean pertinentes en el expediente abintestato de dicho soldado.

Dado en Vitoria á 19 de Octubre de 1899.—Alberto Montero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Primer trimestre de 1899-900.

Relación de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás datos que se expresan.

NOMBRE de la mina en explotación	NOMBRE del dueño ó explotador.	CLASE del mineral.	Número de quintales métricos.	PRECIO en boca mina Pesetas.	IMPORTE Pesetas.	2 por 100 producto bruto. Pesetas.	20 por 100 recargo transitorio. Pesetas.	TOTAL para el Tesoro. Pesetas.
El Angel.....	D. José Martínez.....	Sal.	2.167	0'75	1.623'75	32'47	6'49	38'96
Enriqueta.....	El mismo.....	Idem.	35	0'75	78'75	1'57	0'31	1'88
Esperanza.....	Marcelino Liria.....	Idem.	205	0'75	153'75	3'07	0'61	3'68
El Porvenir.....	El mismo.....	Idem.	308	0'75	231	4'62	0'92	5'54
Condal.....	Adolfo Codina.....	Susts. alcalinas	60	1	60	1'20	0'24	1'44
Paquita.....	Ramón Soler.....	Sal.	605	0'75	453'75	9'07	1'81	10'88
San Crescencio..	Miguel Romero.....	Idem.	814	0'75	607	12'14	2'43	14'57
Sancho Abarca..	Joaquín Leza.....	Idem.	117	0'75	90	1'80	0'36	2'16
San Juan.....	El mismo.....	Idem.	120	0'75	90	1'80	0'36	2'16
El Balcón.....	Jenaro Calvé.....	Idem.	2.312	0'75	1.734	34'68	6'94	41'62
TOTAL....			6.743	»	5.122	102'42	20'47	122'89

Zaragoza 26 de Octubre de 1899.—El Administrador, P. S., Ramón Corteira.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. José Revillo González, Agente ejecutivo por débitos de contribución del pueblo de Maleján:

Hago saber: Que en el día 11 de Noviembre del corriente año y hora de las dos de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan, del ejercicio de 1893 á 1894.

APELLIDOS Y NOMBRES	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización.
			Hectáreas.	Áreas.	Centi-Áreas.	Pesetas.
Martínez Pellicer Martín.....	Campo.	Lores.	»	28	60	40
Tabuenca Urchaga Cosme.....	Albar.	Villarneses.	»	85	81	66'66
Talaya Castranau Manuel.....	Viña.	Campellas.	»	8	93	333'33
Arilla Sánchez Catalina.....	Idem.	Cerros.	»	85	91	373'33
Alda Tabuenca Santiago.....	Olivar.	Fuentes.	»	2	38	26'66
Belio Escolano Ignacio.....	Viña.	Campellas.	»	14	30	133'33
Embum Ibáñez Carlos.....	Campo.	Idem.	»	1	78	40
Ferrández Nogués Eugenio.....	Viña.	Los Cerros.	»	10	72	26'66
Murillo Nayarro Sebastián.....	Olivar.	Cancellata.	»	2	8	133'33
Navarro Lacámara Juan.....	Idem.	Fuentes.	»	14	30	133'33
Sancho Manero Domingo.....	Campo.	Del Fus.	»	4	76	80
San Martín San Martín Dionisio..	Idem.	Collado.	»	9	53	160
Urchaga Pablo Juan.....	Viña.	Sopez.	»	7	15	93'33
Clavería Tabuenca José.....	Campo.	Valturera.	»	7	15	133'33
Giménez, herederos, Tomasa.....	Idem.	Lores.	»	42	91	960

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Borja 24 de Octubre de 1899.—El Agente ejecutivo, José Revillo.